

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de junio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) contra los pliegos del contrato “Servicio de Teleasistencia domiciliaria para personas que no tengan reconocida la situación de dependencia del Ayuntamiento de Getafe “Expte 91/2021/CN, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 14 de mayo de 2021, se publican en la Plataforma de Contratación del sector Público los pliegos objeto de recurso. El anuncio de licitación se publicita el 14 de mayo en el DOUE. El valor estimado del contrato asciende a 1.039.258,51 euros.

Segundo.- El 4 de junio, AESTE presenta el recurso especial en materia de contratación fundado en la insuficiencia presupuestaria del contrato por el importe de la mejora que como criterio de adjudicación figura en el punto 2.1 del anexo “*criterios de adjudicación*”:

En este apartado se establece como un criterio de calidad valorable objetivamente, el siguiente:

“Oferta de un equipo operativo permanente de intervención inmediata en caso necesario: hasta 20:

Un/ATS DUE: 10 puntos

Un/a trabajador/a social: 10 punto”

Tercero.- El 15 de junio de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica representante de interés colectivos del sector y, por ende, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues publicados los pliegos el 14 de mayo interpuesto el recurso el 4 de junio, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.ca) de la LCSP.

Quinto.- El motivo de impugnación es la insuficiencia presupuestaria del contrato por el criterio de mejora introducido de un equipo operativo de intervención compuesto de un ATS y un trabajador social durante 24 horas, lo que supone para el recurrente la necesidad de contar al menos con dos ATS/DUE y dos trabajadores sociales. Para su coste, se remite el informe publicado en la Plataforma *“relativo a la contratación del servicio de teleasistencia para personas que no tengan reconocida la situación de dependencia”*, donde figuran los costes del resto del personal del servicio. Ni en este informe ni en las prescripciones técnicas (cláusula 4 del PPT) figura este personal como parte de los recursos humanos necesarios para la prestación del servicio (director/a o jefe/a del Servicio de Teleasistencia, director/a del Centro de Atención, Coordinador(a), Operador/a o Teleoperador/a, Oficial de Unidad Móvil).

Es relevante la respuesta vinculante a la consulta realizada y publicada en la Plataforma:

“4.- CONSULTA PLANTEADA (21/05/2021) Dentro de los criterios de adjudicación se otorgan 10 puntos por la incorporación de un DUE y otros 10 por la incorporación de un trabajador social. ¿entendemos que se trata de jornadas completas? De no ser así. ¿cuál es la ponderación de la mejora?”

RESPUESTA A LA CONSULTA: El criterio 2.1 es “Oferta de un equipo operativo permanente de intervención inmediata en caso necesario”. En relación a la consulta formulada se señala que, al tratarse de un equipo permanente, la presencia

del mismo será siempre que fuese necesario acudir al domicilio en los casos de emergencia, por lo que la disponibilidad sería de 24 horas”.

El órgano de contratación, en el trámite, contesta que los costes del contrato están perfectamente definidos en la documentación contractual publicada en la Plataforma y que la oferta de la mejora voluntaria no comporta la dedicación a tiempo completo de los ATS/DUE y trabajadores sociales al contrato, sino la disponibilidad de estos profesionales para realizar esta tarea, siendo su actividad compatible con la dedicación a otras actividades:

“El criterio objeto de impugnación puntúa una disponibilidad de un equipo 24 horas únicamente para acudir al domicilio en los casos en que así sea necesario por la situación de emergencia, disponibilidad que puede ofrecerse por parte de los licitadores con personal no necesariamente adscrito en exclusiva al objeto del presente contrato, con fórmulas retributivas de disponibilidad o guardias rotatorias, etc., es decir, el criterio no está exigiendo ninguna adscripción exclusiva de dicho equipo al contrato, no exige que el mismo esté empleado específicamente en la ejecución del servicio a favor del órgano de contratación y con una determinada jornada, pudiendo ejecutarse por las empresas con personal empleado con carácter general para la prestación de teleasistencia a sus clientes y público en general y por tanto para las prestaciones propias de su tráfico mercantil , por lo que el criterio objeto de impugnación no es contrario al principio de eficiencia/economía ni supone inviabilidad económica tal y como alega la recurrente”.

Fundamentalmente alega que el importe de las mejoras al ser voluntarias no puede incluirse en el presupuesto de licitación, lo contrario llevaría incluso a un enriquecimiento injusto del adjudicatario que no hubiera ofertado esas mejoras, porque habría en el presupuesto un coste sin contraprestación. De otro lado, al ser opcionales, es el licitador quien decide si optar por ofertar un precio más bajo o incluir las mejoras, como forma de obtener el concurso.

A juicio de este Tribunal, el presupuesto del contrato cumple con las especificaciones legales tal y como se describe en el informe antes reseñado, fijando los costes de personal, que se desagregan por categorías (306.882,56 euros), otros costes (38.768,60 euros, incluyendo 91.966,48 euros coste amortización terminales, 1.488,38 euros, material de trabajo y 40.513,74 euros gastos generales de estructura) y 26.739,07 euros de beneficio industrial, el 6%.

La explicación del criterio de adjudicación es compatible con la justificación del mismo contemplada en el anexo sobre los criterios de adjudicación:

“Justificación del criterio: El servicio de Teleasistencia ofrece la confianza y seguridad a la persona usuaria que, ante un accidente doméstico, crisis de salud, desorientación o incidencia fuera de su domicilio..., la rápida atención está garantizada. Desde la pulsación del dispositivo, el sistema contacta con los familiares si los hubiera y con los sistemas de protección que fueran necesarios según el caso. Mientras éstos acuden y/o durante su atención, la posibilidad de contar con la presencia en el domicilio de un equipo especializado de DUE y trabajador social que conozca todas las especificidades en cuanto a la salud y la dinámica de la persona para prestarle atención directa, coordinarse con los sistemas de protección, canalizando la actuación apropiada a cada caso, puede constituir un importante complemento en la atención del beneficiario/a que mejora la calidad del servicio”.

El contrato conlleva la subrogación en los trabajadores actualmente prestadores del servicio (dos coordinadores, tres operadores y dos oficiales según el anexo).

A estos costes no se puede agregar el de las mejoras del punto 2.1 del anexo que al ser voluntarias no forman parte de la estructura del presupuesto (artículo 100 LCSP).

Por otro lado su peso en la valoración final es relativo, 20 puntos en criterios de calidad valorables en cifras o porcentajes sobre un total de 55, no teniendo los otros criterios un peso económico cuantificable: 20 puntos oferta de talleres de actividades preventivas dirigidas a usuarios y/o familiares; y 15 puntos oferta de un estudio sobre la población usuaria por perfiles y necesidades, hogares unipersonales, vulnerabilidad, salud física, psíquica, social, soledad, autonomía, en el Municipio de Getafe. El criterio precio asciende a 45 puntos.

No requiriendo la mejora dedicación exclusiva, su coste no puede calcularse sobre el del personal subrogable y no necesariamente excede del presupuesto, procediendo desestimar la pretensión de que se anule este criterio de adjudicación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) contra los pliegos del contrato “Servicio de Teleasistencia domiciliaria para personas que no tengan reconocida la situación de dependencia del Ayuntamiento de Getafe” Expte 91/2021/CN.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.